

CIRCULAR SB/380/2002

La Paz,

15 DE MARZO DE DOCUMENTO: 467

ACUOTACIONES Asunto: SISTEMA **FINANCIERO** TRAMITE: 115547 - REMISION RES.SB/028/2002 REG.FORMA COMF

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO SOBRE LA FORMA DE COMPUTO DE LAS ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y DE SERVICIOS

AUXILIARES FINANCIEROS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Cómputo de Acuotaciones de las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título X, Capítulo III.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

Ø⊕ Bancos Y

Adj. Lo indicado YDR/SQB

La Paz :Plaza Isabel la Católica № 2507 • Teléfono: (591-Z) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • PO BOX № 447 Santa Cruz : Av. Irala № 585, Of. 201 • Teléfono: (591.3) 3336288 • Telefax: (591-3) 3336289 • PO BOX No 1359

e-mail:sbef@sbef.gov.bo.www.sbef.gov.bo



RESOLUCION SB Nº 0 2 8 /2002 La Paz, 1 5 MAR. 2002

VISTOS:

La Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, la Resolución SB Nº 0015/97 de 17 de febrero de 1997, las modificaciones propuestas al **REGLAMENTO SOBRE LA FORMA DE COMPUTO DE LAS ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS**, los informes IENID-10178 y D-10900 de 5 y 7 de marzo de 2002, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, con la permisión del Art. 159 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488 de 14 de abril de 1993, para que la Superintendencia pueda cubrir su presupuesto con acuotaciones de las entidades financieras sometidas a su competencia, mediante Resolución SB Nº 0015/97 de 17 de febrero de 1997, se aprobó el Reglamento actualizado sobre la forma de computo de las acuotaciones de las entidades financieras sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que, la Ley de Fortalecimiento de la Normativa de Supervisión Financiera Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001, introduce modificaciones a la Ley Nº 1488, referidas entre otras a su ámbito de aplicación y a las entidades sujetas a competencia de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, eliminando del Ar t.3, la realización de operaciones de compra-venta y cambio de monedas como una actividad de servicios financieros, disponiendo que únicamente los almacenes generales de depósito filiales de bancos se encuentran sujetos a su fiscalización e incorporando como Empresas de Servicios Financieros Auxiliares a las Cámaras de Compensación y los Burós de Informaci Creditícia (BI C's).

Que, la Intendencia de Estudios y Normas mediante informe legal IEN / D-10900 de 7 de marzo de 2002, ha expresado que el documento se ajusta a las disposiciones legales de la materia y que incorpora las modificaciones introducidas por la Ley N^0 2297, debiendo ser la normatividad de control contenida en la Resolución SB N^0 0015/97 de 17 de febrero de 1997, adecuada y modificada en las partes pertinentes.

Que al tratarse de una norma de carácter adjetivo, referida a aspectos procedimentales no requiere de aprobación del Comité de Normas Financieras de

La Paz:Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Teléfono: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • PO BOX Nº 447 Santa Cruz : Av. Irala Nº 585, Of. 201 • Teléfono: (591-3) 3336288 • Telefax: (591-3) 3336289 • PO BOX Nº 1359

e-mail: sbef@sbef.gov.bo •



Prudencia (CONFIP), en aplicación del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 25138 de 27 de agosto de 1998.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 y demás disposiciones complementarias,

RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO SOBRE LA FORMA DE COMPUTO DE LAS ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Pernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras CA DE BOL

de Bancos

YDR/SQB

La Paz :Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Teléfono: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • P0 BOX Nº 447 Santa Cruz : Av. Irala Nº 585. Of. 201 • Teléfono: (591-3) 3336288 • Telefax: (591-3) 3336289 • PD BOX Nº 1359 e-mail: sbef@sbef.gov.bo • www.sbef.gov.bo

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA EL CÓMPUTO DE ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y DE SERVICIOS FINANCIEROS AUXILIARES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES¹

Artículo 3° - Objeto.- En aplicación del Artículo 159° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, las entidades sujetas a la competencia de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, deben efectuar sus acuotaciones al Presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en un monto anual equivalente al uno por mil (1‰), aplicable sobre el total de sus activos y operaciones contingentes.

Conforme a lo establecido en el Artículo 26° de la Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 del 31 de octubre de 1995, la cuota del Banco Central de Bolivia a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, será establecida anualmente mediante Resolución Suprema.

Artículo 4° - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 1488, de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 2297 del 20 de diciembre de 2001, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), que incluye a Bancos, Entidades de Segundo Piso, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Fondos Financieros Privados y toda otra entidad que esté bajo supervisión de la SBEF.

¹ Modificación 2

SECCIÓN 2: ESTIMACIÓN DE ACUOTACIONES¹

Artículo 1° - Las acuotaciones se pagarán semestralmente y por adelantado, en base a estimaciones, las cuales serán ajustadas anualmente con cálculos que se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Sección 3 del presente Capítulo.

Artículo 2° - Procedimiento para la estimación de acuotaciones. Las acuotaciones correspondientes al primer y segundo semestre de cada gestión se calcularán semestralmente antes del 1° de abril y 1° de octubre de cada año respectivamente de acuerdo al siguiente procedimiento:

- b) Se aplicará el medio por mil (½ ‰), al promedio del total de los activos y contingentes de los meses de julio a diciembre de la gestión inmediata anterior, en base a los estados de situación patrimonial remitidos mensualmente a esta Superintendencia; el importe resultante, corresponderá a la acuotación estimada del 1° semestre de la gestión en curso.
- c) El mismo procedimiento anterior se efectuará con los meses de enero a junio de la gestión en curso, el importe resultante, corresponderá a la acuotación estimada del 2° semestre de esa gestión.

Artículo 3° - Para entidades nuevas.- Para el cálculo del monto de acuotación de entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares nuevas, el mismo se efectuará a partir de los datos correspondientes al promedio del total de sus activos y contingentes a los estados financieros enviados por la entidad al mes siguiente de aquel en el cual haya sido emitida su Licencia de Funcionamiento. El plazo y forma de pago se sujetarán a lo establecido en la Sección 3 del presente Capítulo.

Artículo 4° - Para Almacenes Generales de Depósito.-Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 2297 del 20 de diciembre de 2001, serán consideradas para el cálculo de acuotaciones todas aquellas entidades filiales de una entidad bancaria, especializadas en el almacenaje, guarda y conservación transitoria de productos o mercaderías ajenas. El plazo y forma de pago se sujetarán a lo establecido en la Sección 3 del presente Capítulo.

Artículo 5° - Para Burós de Información Crediticia (BIC's).- El cálculo del monto de acuotación anual será fijado en el convenio a suscribir entre la Superintendencia de Bancos y el Buró de Información Crediticia, que equivaldrá a un porcentaje no mayor al uno por mil (1‰) del capital mínimo fijado para éstas entidades de servicios financieros auxiliares.

¹Modificación 2

SECCIÓN 3: PLAZO Y FORMA DE PAGO¹

Artículo 1° - Plazo de pago.- El pago de la acuotación semestral estimada se realizará dentro del plazo de treinta días calendario a partir de la fecha de emisión del "Aviso de Débito", en caso de feriado el siguiente día hábil, mediante depósito bancario en la cuenta corriente establecida en dicho aviso de débito.

Artículo 2° - Remisión a la Superintendencia de Bancos.- Todas las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares, inmediatamente efectuado el pago, deberán remitir a esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, la copia del documento que acredite el pago de la acuotación, de lo contrario, para efectos del cómputo de sanciones se entenderá como no pagada.

Artículo 3° - Ajuste anual del cálculo de acuotaciones.-La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras efectuará el ajuste anual del cálculo de las acuotaciones efectivas, correspondiente al cálculo total de las acuotaciones de la gestión inmediata anterior, antes del 1° de junio de cada año.

En consecuencia, se tomará en cuenta la variación existente entre el cálculo de acuotaciones estimadas y efectivas de la gestión inmediata anterior, tomando en cuenta los cambios que pudieran surgir de reprocesos de los estados financieros, ajustes efectuados a los estados de situación patrimonial instruidos por la Superintendencia y/o los informes de auditoría externa, así como por el inicio o cierre de actividades de las entidades.

Como resultado del ajuste anual del cálculo de acuotaciones efectivas, la Superintendencia remitirá a las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares notas de crédito o débito, cuando se presenten diferencias a su favor o en contra, respecto de los pagos efectuados en base a estimaciones.

El plazo y forma de pago de las notas de débito, correspondiente al ajuste anual del cálculo de acuotaciones, será el mismo al establecido en los Artículos 1° y 2° de la sección 3 del presente Capítulo.

Las notas de crédito que la Superintendencia remita a las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares como resultado del ajuste anual del cálculo de acuotaciones, podrán ser utilizadas por las entidades para deducir del pago de sus acuotaciones posteriores.

Artículo 4° - Cierre voluntario y/o intervención.-Para las entidades que, una vez cumplidas las formalidades de ley, soliciten el cierre voluntario de sus actividades, el cálculo de sus

¹ Modificación 2

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

acuotaciones efectivas se realizará a prorrata hasta el mes en que presenten dicha solicitud ante la Superintendencia. Si como resultado del ajuste del cálculo de acuotaciones efectivas, existiera una diferencia en contra de la entidad, la Superintendencia remitirá una nota de débito, que deberá ser pagada de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la sección 3 del presente Capítulo. En caso de existir diferencia a favor de la entidad, la Superintendencia emitirá un cheque a favor de la persona que se indique al momento de iniciar el trámite de cierre voluntario.

Las cuotas efectivas semestrales de las entidades intervenidas, se calcularán a prorrata hasta la fecha en que la Superintendencia emita la correspondiente Resolución de Intervención.

SECCIÓN 4: SANCIONES¹

Artículo 1° - Demora en el pago de acuotaciones.- Las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares que incurran en demora en la cancelación de la obligación establecida en el Artículo 159° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, conforme a los plazos establecidos en el presente Capítulo, se harán pasibles a las siguientes sanciones:

- a) Cobro de intereses, aplicando para tal propósito, la tasa de interés activa promedio del sistema bancario, vigente al 30 de junio o 31 de diciembre de cada año, según corresponda y sobre valores indexados a la variación del tipo de cambio oficial del boliviano respecto al dólar de los Estados Unidos de América.
- b) Si la mora en la cancelación superara los sesenta (60) días calendario, la Superintendencia está facultada para realizar la cobranza total mediante débito en la cuenta corriente de la entidad de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares en el Banco Central de Bolivia. En caso que la entidad no contará con cuenta en el BCB, se dispondrá el débito en las cuentas corrientes que la entidad mantuviera en cualquier banco del sistema.

Artículo 2° - Procedimiento en caso de incumplimiento en el pago de las acuotaciones.- De no haberse concretado el cobro correspondiente y una vez agotados los recursos establecidos en el procedimiento descrito en el artículo anterior, la Superintendencia efectuará el cobro a través de la vía coactiva o ejecutiva, según corresponda, sin perjuicio de las acciones administrativas que pueda iniciar la Superintendencia de Bancos por incumplimiento a disposiciones legales.

¹ Modificación 2